

## **ORDENANZA REGULADORA DE LA NOMENCLATURA Y ROTULACIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE CARUCEDO.**

### **ARTÍCULO 1. Objeto.**

El objeto de la presente Ordenanza es regular la rotulación, la nominación y la modificación, en su caso, de las denominaciones de las vías públicas del término municipal de Carucedo, así como la numeración de las casas, locales y cualquier otro edificio del Municipio.

### **ARTÍCULO 2. Fundamento Legal.**

La presente Ordenanza tiene su fundamento legal en el artículo 75 del Reglamento de Población, en el que se establece como obligación del Ayuntamiento el mantener actualizadas la nomenclatura y rotulación de las vías públicas, y la numeración de los edificios.

En lo previsto en esta Ordenanza se estará a lo establecido en la Legislación de Régimen Local y en las normas sobre el Padrón Municipal.

### **ARTÍCULO 3. Ámbito de Aplicación.**

Las disposiciones de la presente Ordenanza serán de aplicación en todo el término municipal de Carucedo.

### **ARTÍCULO 4. Nombre de las Vías Públicas.**

El nombre de las Vías del Municipio debe adaptarse a las siguientes normas:

- Toda plaza, calle, paseos, es decir, cualquier tipo de vía de este término municipal será designada por un nombre aprobado por el Pleno del Ayuntamiento. El nombre deberá ser adecuado y no podrá ir en contra de la Ley ni de las buenas costumbres.
- Con carácter general, deberá respetarse la denominación originaria de la nomenclatura de las vías públicas.
- Los nombres de las vías deberán tener un carácter homogéneo, es decir, las vías de una misma zona deberán tener nombres similares.
- Los nombres pueden ser personales. Así, se puede dedicar el nombre de una calle a personas en vida, aunque se considerará una excepción a la regla general, que consiste en dedicar los nombres de las calles a personas fallecidas.
- Dentro de un Municipio no puede haber dos vías urbanas con el mismo nombre, salvo que se distingan por el tipo de vía o por pertenecer a distintos núcleos de población del Municipio.

## **ARTÍCULO 5. Preferencias para Denominar una Vía Pública.**

Tendrán preferencia para que una vía pública sea denominada con su nombre ( si son nombre personales), los hijos predilectos, los hijos adoptivos, los hijos meritísimos y los Concejales honorarios del Municipio o cualquier otro título que sea concedido por el Ayuntamiento para galardonar méritos excepcionales contraídos con el Municipio.

Se podrán conceder la dedicatoria de una vía pública:

- A personas fallecidas.
- Excepcionalmente, a personas con vida que por concurrir circunstancias especiales hacen recomendable la dedicación de una calle, paseo, plaza, etc.

## **ARTÍCULO 6. Procedimiento.**

El procedimiento para dar nombre a una vía pública es el siguiente: el procedimiento será el mismo con independencia de si es una vía que ya contaba con nombre o a la que se quiere dar nombre por ser de nueva construcción:

- El inicio del procedimiento puede ser de oficio o a instancia de parte. Cualquier persona empadronada en el Municipio puede solicitar el cambio de denominación de una vía pública al objeto de dedicar esa vía a una persona con renombre y de importancia para el Municipio o solicitar que una vía se le ponga un nombre determinado.
- La solicitud del cambio de denominación/de denominación contendrá los siguientes datos:
  - Nombre del solicitante.
  - Domicilio.
  - Vía pública para la que se solicita el cambio de nombre/la denominación.
  - Propuesta de denominación de la vía pública.
  - Causas por las que se propone el cambio de denominación o que justifican poner ese nombre a esa vía pública (causas históricas, culturales...)
- El Ayuntamiento solicitará los informes oportunos.
- La propuesta se llevará al Pleno del Ayuntamiento para su aprobación definitiva.
- El acuerdo de cambio de denominación de una vía pública será notificado a los interesados y a las Administraciones afectadas y al resto de entidades afectadas.

## **ARTÍCULO 7. Numeración de las Vías Públicas.**

La numeración de los edificios, casas, locales... será competencia del Alcalde, con independencia de las delegaciones que se pretendan realizar.

La numeración de las casas, bloques de pisos y demás edificios sitos en las vías públicas del Municipio comenzarán a numerarse desde el lugar mas típico de entrada a la población o, en su caso, de este a oeste, de tal manera que los edificios cuya ubicación sea más cercana a dicha vía tendrán una numeración menor. A la hora de numerar se tendrán en cuenta los solares, para saltar los números que se estimen oportunos, dependiendo del tamaño del solar y de los edificios que se estima se pueden construir en el mismo.

Quedarán sin numerar las entradas accesorias o bajos, como tiendas, garajes, dependencias agrícolas, bodegas y otras, las cuales se entienden que tienen el mismo número que la entrada principal que corresponde. **Asimismo los inmuebles en ruinas o no susceptibles de ser habilitados quedarán también excluidos**

Asimismo los inmuebles en ruina o no susceptibles de ser habitados tampoco recibirán numeración.

Si por la construcción de nuevos edificios u otras causas existan duplicaos se añadirá una letra A, B, C... al número común.

Los números pares se colocarán a mano derecha de las calles, mientras que los impares se colocarán a mano izquierda.

Los edificios situados en diseminado también deberán estar numerados. Si estuvieran distribuidos a lo largo de caminos, carreteras u otras vías, sería aconsejable que estuvieran numerados de forma análoga a las calles de un núcleo urbano.

## **ARTÍCULO 8. Rotulación de las vías públicas.**

Todas las vías públicas deben ir rotuladas, es decir, deberán estar identificadas. Para ello se colocará una placa por el Ayuntamiento.

En las plazas se colocará, en un lugar suficientemente visible, en su edificio preeminente.

## **ARTÍCULO 9. Deberes de los ciudadanos.**

Los ciudadanos propietarios deben permitir que sean colocadas las placas que identifican las vías públicas en sus propiedades, sin poder quitar dichas

placas, aunque tendrán derecho a que el Ayuntamiento las coloque con el menor daño posible sobre las fachadas o lugares de colocación.

Asimismo, deberán soportar las molestias que les sean producidas durante la colocación de las placas.

Los propietarios no podrán ocultar las placas por ningún medio.

El Ayuntamiento tiene la obligación de colocar en un sitio visible todas las placas de las calles y mantenerlas en perfecto estado, de tal forma que todas las calles quedan perfectamente rotuladas, lo que permita su identificación exacta.

Las comunidades de propietarios tienen la obligación de mantener la numeración de las viviendas y edificios en un sitio visible, que permita su localización.

### **DISPOSICIÓN FINAL.**

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado completamente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia, y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

A cada inmueble construido se le adjudicará un número y será comunicado por el Ayuntamiento, siendo obligación de cada propietario la colocación de los mismos en el acceso al inmueble y siendo en lugar visible.